



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00266-00

Subsanada la anterior demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA COLOMA UNIDAD CUATRO P.H.** contra **NEYLA JEANNELLE LONDOÑO LASERNA** quien se identifica con la c. c. No. o. 52380605 y **PEDRO MAURICIO FRANCO MENDOZA** con c.c. No. 79454415, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **\$6.746.000.00** por concepto de cuotas de administración, adeudadas y no pagadas así: marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo de 2021, incorporadas en el documento **báculo** de la ejecución certificación digital aportada dentro del plenario, por valor cada una de: \$397.000 x1, \$516.300 x9, \$528.300 x1, \$587.000 x2.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por las cuotas de administración (ordinarias y/o extraordinarias) que se causen a futuro y debidamente certificadas y hasta antes de dictar sentencia, con sus respectivos intereses.
 - 1.4. **NEGAR** el mandamiento deprecado respecto a la pretensión 28, toda vez que no se allegó el documento idóneo que contemplará la obligación del deudor de cancelar honorarios al abogado como parte de los deberes contraídos con la actora en el contrato de la administración de la copropiedad. Por otra parte, es posible solicitar estos valores como costas del proceso, mas no como obligaciones derivadas del título ejecutivo (Contrato de Administración).
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

4. Reconocer personería para actuar a la abogada **JULIE TORRES MORENO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.054
Fijado hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la
hora de las 8:00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg